

Suscripcion particular al Boletín oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Concluye el dictamen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, inserto en el número anterior.

Ademas los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque imperfectos á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las esenciones de costumbre. Las dos Secciones al menos no saben de ningun caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas, fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.—*Ramon Maria Segura*, natural de Fuenterrabia, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó alli, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en Paris, manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de español para que

inmediatamente se le borrara del Rol marítimo de aquella nacion, á pesar de que siendo la profesion de marinero esclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciendola dicho sujeto por su voluntad en Francia, podia considerarsele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos, el que mayormente ha llamado la atencion de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José Maria Calatrava al encargado de negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Corte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del art. 1.º de la Constitucion; y fundandose en la declaracion de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año, manifiesta terminantemente que el decirse «en los espresados párrafos que son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro pais, la prefiriesen á la

adquisición en España »—Tan solemne y explícita declaración por parte de quien tenía autoridad para hacerla, no admitió en concepto de las dos Secciones mas interpretación de la constitucional y de la Recopilada en que se apoyó aquella en orden á naturalización. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que después del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extranjería, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernación, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero *Segura*, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observara tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros.* Así en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio González al de la Gobernación y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extranjero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodovar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cadiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nación, para que se sujetaran en un todo á la aclaración de los párrafos de la Constitución reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extranjeros; y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que dispusiera volvieran sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados *Rovinet* y *Richerand*. Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernación declaraba que el Ayuntamiento de Itrabo se escedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como frances en la matrícula del Consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles; y así es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del examen de tan grave asunto. Y así es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente

de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus fiscales, será sin duda por que llevado de un estremado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicación de las leyes del Reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislación, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicación se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaración de las Cortes.—Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil frances un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código frances (lib. 1.º, cap. 2.º, art. 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de frances se pierde: 1.º «Por adquirir naturaleza en país extranjero.» (Lo propio viene á decir el art. 1.º par. 4.º de la Constitución española.) 2.º *Por un establecimiento en país extranjero con tendencia á no volverse á Francia (par un établissement fait en pays étranger sans esprit de retour.)* Esta última disposición es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intención en el frances, que acude para matricularse al Consulado de su nación? Y luego añade el Código Napoleónico (art. 18): «El frances que haya perdido su calidad de frances podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorización del Rey» (es decir, con un simple pasaporte puesto que no puede negarsele á un frances matriculado el Agente de su país) «declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposición contraria á la ley francesa.» Pero el mismo autor de la memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Consulado de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, si. Y ¿para qué serian si no esas matriculas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Consules y demas Agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su protección? ¿No sirven para averiguar quienes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripción militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el art. 4.º del decreto dado por el Rey de los

franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.—Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la esencion del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á escitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refularse siquiera semejante proposicion.—Concretándose de consiguiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de esponer, no pueden menos de conceptuar establecidos en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su pais, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y asi está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instrucion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.—Por lo tanto, las dos mencionadas Secciones son de dictamen que pueda el Consejo

consultar á S. M. lo siguiente.

1.º Que por regla general debe considerarse como extranjero, y esimirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

2.º Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand*, como se halla en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos *Rovinot* y *Micas*, inscriptos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garreta y Blas Rivas* pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

3.º Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escandalo de ver á los súbditos de una nacion estrangera apropiarse beneficios impútemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la Legacion ó Consulado de su pais.

4.º Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion; que á su vez cuiden los espresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares co-

mo. Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjería.

Y 5.º Que en el interes de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores.—Cuyo dictamen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Vicepresidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Herra.—Sr. Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.»

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO que manifiesta el número de cabezas de ganado que hay en este pueblo y nombres de sus dueños.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	VECINDAD.	CABEZAS DE GANADO.		OBSERVACIONES.
		LANAR.	CABRIO.	
D. N.	"	"	"	Aqui se espresará si el ganado es estante, trashumante ó transeunte.

Fecha y firma del Alcalde.

ANUNCIO.

**Sociedad médica general de Socorros mutuos.
Comision provincial de Córdoba.**

D. Matias Pedraza y Carrillo, profesor de Cirujia, residente en Montoro, provincia de Córdoba, desea inscribirse en esta Sociedad, habiendo presentado solicitud á el efecto el dia 18 del actual.

Si alguna persona tubiese conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido, le ruega esta comision se sirva ponerlo en su noticia en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Córdoba 19 de Junio de 1849.—Francisco Bergel, Srio.

OTRO.

Se arrienda á pública subasta por el término de un año, en la plaza de San Francisco, en Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Córdoba 9 de Junio de 1849.—Pedro Galbis.

INTENDENCIA.

Circular núm. 568.

Debiendo dar á la Direccion general de Rentas Estancadas un estado del número de cabezas de ganado que ecsista en la provincia con distincion de estante, trashumante y trasterminante, y espresivo del nombre de cada dueño, he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia que inmediatamente formen y pasen á la Administracion de contribuciones Directas un estado arreglado al adjunto modelo, en inteligencia que este servicio ha de estar terminado para el dia 10 del mes próximo venidero, pues de lo contrario lo ecsigiré por apremio, porque estos datos han de servir de conocimiento para la superior resolucion en el expediente que se instruye sobre baja de precio de sal que tiene solicitada la Asociacion de Ganaderos del Reyno.

Córdoba 18 de Junio de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

PUEBLO DE

no de 4 ó 6 años la hermosa hacienda titulada el Encinarejo, en el término de esta ciudad, situada entre la misma y Almodovar del Rio á la derecha del Guadalquivir, de propiedad del Excmo. Sr. Duque de Sotomayor, Marqués de Casa Irujo, compuesta de 21.400 pies de olivo, tierra calma, soto, huerta con agua de pie, caserio, molinos con 3 vigas y una prensa hidráulica, bodegas para mas de 15.000 @ de aceite, con otra de aclaradores de 1.500 de cabida, graneros, &c. &c. &c., con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en casa de D. Fernando de Vega, en la calle Jesus y Maria, desde la publicacion de este anuncio, de 9 á 12 de la mañana. La subasta se verificará el 8 de Julio próximo venidero, dandose principio al acto á las 12 de la mañana en punto en casa de D. Francisco Ramet, administrador de esta finca, que vive en la plazuela de Concha núm. 40, y se adjudicará al mejor postor sobre el precio menor admisible por el propietario.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.